



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE

Sincedejo, catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2016 00018 00**
Demandante: REMBERTO ANTONIO GENES VASQUEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Acción: INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)
Asunto: Apertura de Incidente de Desacato.

AUTO

Advierte el Despacho que en el presente proceso se profirió auto previo a la apertura del incidente de desacato, mediante el cual se requirió a la Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, con el fin de informara de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 24 de febrero de 2016 proferida por este Despacho, conminandolo para que proceda a dar cumplimiento de inmediato a dicha providencia y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debio cumplir el fallo de tutela, igualmente se requirió a dicha entidad a fin de se sirva informar el nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electrónico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela dentro de este expediente.

Así mismo, se requirió para que informe cuál es el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por el correo electrónico de notificaciones judiciales, o físicamente en las oficinas de COLPENSIONES, para que la persona contra quien se inicia tenga conocimiento de los mismos.

Es del caso señalar que pese al requerimiento efectuado por parte de esta Agencia Judicial, la entidad accionada aún no se ha pronunciado dentro del presente incidente de desacato.

Analizada la orden dada en el fallo de tutela de fecha 24 de febrero de 2016, corresponde al Despacho entrar a determinar en el presente caso a cual funcionario concierne el cumplimiento de las órdenes impartidas a Colpensiones. Así pues, revisada la página web¹ de la entidad se encuentra que la vicepresidenta del área de beneficios y prestaciones, la cual es la encargada de dar respuesta a la petición incoada por el actor, es la señora PAULA MARCELA CARDONA RUIZ.

¹ https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/es-CO/116/Nuestro_Equipo

En ese orden de ideas, se procederá aperturar el presente incidente de desacato en contra de la doctora PAULA MARCELA CARDONA RUIZ, en su condición de Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, quien es la encargada de dar la respuesta a la petición interpuesta por el actor el día 18 de marzo de 2015, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor Remberto Antonio Genes Vasquez, actuando por intermedio de apoderado, propone incidente en la acción referenciada por el incumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 24 de febrero de 2016, mediante el cual se decidió tutelar el derecho fundamental de petición, ordenando a COLPENSIONES lo siguiente:

(...)

SEGUNDO: ORDÉNASE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, por conducto de su representante legal o de quien haga sus veces que en dentro de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, si aun no lo ha hecho, resuelva de manera clara, congruente y de fondo la petición presentada por el accionante el día 18 de marzo de 2015, comunicandole de forma eficaz la respuesta al peticionario.

El artículo 27 de Decreto 2591 de 1991, establece:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...).

El artículo 52 del mencionado Decreto 2591 de 1991 señala:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En sentencia C- 367 de 2014 en la cual se analizó la constitucionalidad del citado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional, indicó:

“En cuarto lugar también se ha aclarado que “el trámite del cumplimiento del fallo no es un prerequisite para el desacato” y por ello “en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible el trámite del desacato”

En torno al término para resolver el incidente de desacato la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 367 de 2014, expresó:

4.4.1.2.2. Conforme a la interpretación que este tribunal ha hecho del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, no es posible aplicar en este caso el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 y, por consiguiente, el artículo 137 del Código General del Proceso, porque el

incidente de desacato a un fallo de tutela es un incidente especial. La especialidad de este incidente viene dada por la especialidad de lo que está en juego en un fallo de tutela, que es más y nada menos que amparar un derecho fundamental que ha sido vulnerado o sobre el cual se cierne la amenaza de vulneración, de tal suerte que dicho fallo es de inmediato cumplimiento, según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución.

(...)”

4.4.1.2.4. Si bien la sanción por desacato de un fallo de tutela se inscribe dentro de los poderes del juez, en tanto y en cuanto, tiene el objetivo de lograr la eficacia de las ordenes proferidas con el propósito de proteger el derecho fundamental, como lo dejó claro este tribunal al interpretar el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en todo caso el procedimiento correspondiente es distinto al regulado por los Códigos de Procedimiento Civil y Penal, para el trámite de las sanciones que el juez impone en ejercicio de su poder disciplinario.

(...)”

Con miras a garantizar el cumplimiento los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, el máximo tribunal constitucional, acudió al artículo 86 de la Constitución, que regula la acción de tutela, en el que encontró un criterio fundado para determinar de manera objetiva y razonable, como podría entenderse en el tiempo el mandato constitucional de que la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los fallos de tutela sean inmediatos, como es el de que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela en ningún caso podrán transcurrir más de diez días, contados desde de su apertura, así:

“(...)”

En el análisis del cargo planteado se estudió, en general, el deber de acatar las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerla cumplir y, en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, los poderes del juez para hacerlos cumplir y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de estos parámetros se descendió al caso concreto, para examinar el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 a la luz de los anteriores parámetros, encontrándonos que (i) el incidente allí previsto no tiene un término determinado el Decreto 2591 de 1991, ni determinable a partir de otras normas judiciales, y que (ii) esta omisión afecta una condición o ingrediente que, conforme a la Constitución sea una exigencia esencial para armonizar con ella, de tal suerte que se configura una omisión legislativa relativa. Ante esta grave situación, este tribunal, sin dejar de reconocer que el legislador puede fijar un término en la ley para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, acudió al artículo 86 de la Constitución, que regula la acción de tutela, en el que encontró un criterio fundado para determinar de manera objetiva y razonable, como podría entenderse en el tiempo el mandato constitucional de que la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los fallos de tutela sean inmediatos, como es el de que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela en ningún caso podrán transcurrir más de diez días, contados desde de su apertura.

Según lo afirmado por el accionante, no se ha dado cumplimiento al fallo de 12 de noviembre de 2015 siendo claro que la Administradora Colombina de Pensiones – COLPENSIONES-, es la entidad encargada de cumplir con la orden proferida por este Juzgado, razón por la cual, en desarrollo de los citados artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991, esta Agencia Judicial dará apertura al trámite de desacato, en la acción de tutela de la referencia. Lo anterior, con el fin de verificar el cumplimiento de la sentencia que se dice incumplida, así como para constatar las afirmaciones de la parte accionante y la defensa de la parte incidentada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo;

RESUELVE

1º.- REQUERIR a la doctora PAULA MARCELA CARDONA RUIZ, en su condición de Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones, y/o quien haga sus veces, para que cumplan la sentencia de tutela de la referencia, en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, conminando a éste último a abrir el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela. De no hacerlo, él -como superior- queda supeditado a las consecuencias jurídicas establecidas en la precitada norma.

2º.- ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra de la doctora PAULA MARCELA CARDONA RUIZ, en su condición de Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones y/o quien haga sus veces, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 24 de febrero de 2016 que amparó su derecho fundamental de petición, al señor REMBERTO ANTONIO GENES VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 65.834.401.

3º.- NOTIFICAR PERSONALMENTE la APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO a la doctora PAULA MARCELA CARDONA RUIZ, Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones, corriéndose traslado del mismo por el término de **tres (3) días** del memorial de incidente de desacato, para que se pronuncie sobre el mismo, allegue y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ